



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902120220082000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alberto Yopez Ortiz | Carolina Viviana Barros Kdavid | 16/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902120220069000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Andres Eduardo Morales Macea | Otros Demandados, Jaime Alberto Navarro Hernandez | 18/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220006800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Astrid Maria Gutierrez Herrera | Imelda Pertuz Vargas, Y Otros Demandados.. | 21/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120210072500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Jose Antonio Cala Ballesteros | 21/11/2022 | Auto Ordena - No Acceder Seguir Adelante Ejecución - Requeriri Notificaciones Yo Rehacer Notificaciones |
| 08001418902120210073900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota | Juolied Pauline Barraza Gutierrez | 21/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418902120210060300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Mundo Mujer | Mary Luz Ochoa Florez, Ramon Alberto Arevalo Ochoa | 21/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8e781575-dfae-4d8b-9e29-5a4d32598a52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| 08001418902120220081700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocredito Lyv Sas | Luis David Osorio Zambrano, Jampier Ojeda Camargo | 21/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120220086700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jose Carlos Martinez Fernandez | 18/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120210045700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Miguel Lemus De Avila | 21/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120220085600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa | Miriam Concepcion Noriega De Osorio | 18/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8e781575-dfae-4d8b-9e29-5a4d32598a52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|--|
| 08001418902120210082900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios | Maryuris Solano Sala, Sin Otros Demandados, Susana Del Carmen Nuñez Navarro | 21/11/2022 | Auto Ordena - No Acoger La Medida De Embargo De Remanente De Los Bienes Yo Dineros Que Están O Llegaré A Tener La Demandada Maryuris Esther Solano Salas O Poner En Conocimiento Del Juzgado 18 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Barranquilla |
| 08001418902120220057800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Cesar Augusto Ramirez | 21/11/2022 | Auto Ordena - Corregir |
| 08001418902120220082900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Jairo Garzon Carrillo | 16/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8e781575-dfae-4d8b-9e29-5a4d32598a52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------|--|------------|--|
| 08001418902120210013400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopsolucionar | Eduardo Enrique Angarita Arguelles, Jaime William Jimenez Diaz | 21/11/2022 | Auto Ordena - Aclarar Orden De Medida |
| 08001418902120190059700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coosupercredito | Cesar Jose Silgado Barrios | 17/11/2022 | Auto Ordena - Acéptese La Cesión Efectuada Por La Parte Ejecutante, En Favor De Garantiafinanciera S.A.S. Y Abstenerse De Tramitar La Renuncia De Poder Del Doctor Jose Luis Gómez Barrios |
| 08001418902120220013700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cotracerrejon | Ana Fonnegra De Espinel, Humberto Quiñonez Ramirez | 21/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220086400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Deily Julieth Manco Ospino | Mariana Marina Mercado De La Cerda, Nayibis Nayeth Barrios Gomez | 18/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8e781575-dfae-4d8b-9e29-5a4d32598a52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------|----------------------|------------|--|
| 08001418902120220054200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Loranze | Banco Davivienda S.A | 21/11/2022 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación |
| 08001418902120220086000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Los Fundadores | Jcb Asesores S.A.S | 18/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8e781575-dfae-4d8b-9e29-5a4d32598a52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|---|
| 08001418902120210006100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Robert Enrique Ramirez Ulloa | 21/11/2022 | Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requiere A La Parte Demandante Para Que Para Que Que Dé Cumplimiento A Lo Ordenado Por Este Despacho En Numeral 3 Del Auto De Fecha 24 De Agosto De 2022 |
| 08001418902120210062900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Humberto Jose Hernandez Silva | 21/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120220082400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Grupo Autopartes S.A.S | Sistema De Transporte Masivo S.A. Sitransmas S.A | 16/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8e781575-dfae-4d8b-9e29-5a4d32598a52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|------------------------------|------------|---|
| 08001418902120210056700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Issa Saieh Ltda | Jorge Luis Villa Castelar | 17/11/2022 | Auto Requiere - Y Póngase En Conocimiento De La Parte Demandante Que Una Vez Verificado El Aplicativo Delbanco Agrario Se Constató Que No Existen Depósitos Judiciales Descontados A Los Demandados |
| 08001418902120190046000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Julieth Paola Gomez Vega Y Otro | Jhon Jandel Rodriguez Mojica | 21/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120210074400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Julio Felipe Barraza Galindo | Yair Gutierrez Pico | 21/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120190055600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Masseba Edificio | Sammi Chahin Serrato | 21/11/2022 | Auto Ordena - Terminacion Pago Total |

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8e781575-dfae-4d8b-9e29-5a4d32598a52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902120190063300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | 2H Constructores S.A.S | 21/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120210099100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Torres De Villa Campestre | Banco Davivienda S.A | 21/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120220084000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S. | Gloria Estefany Valdes Gutierrez | 16/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902120200045400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yidis Solano Navarro | Glomel Gomez Hernandez | 21/11/2022 | Auto Ordena - No Acceder Seguir Adelante Ejecución - Requeriri Notificaciones Yo Rehacer Notificaciones So Pena Declarar Dt |
| 08001418902120220099700 | Tutela | Mariela Isabel Cujia Acosta | Cajacopi Eps.. | 21/11/2022 | Auto Admite |
| 08001418902120210081000 | Verbales De Minima Cuantía | Grupo Arenas | Lilia Ines De Vega De La Cruz | 21/11/2022 | Sentencia - Restitucion Inmueble Arrendado |

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8e781575-dfae-4d8b-9e29-5a4d32598a52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|--|------------|--------------------------------------|
| 08001418902120220083200 | Verbales De Minima Cuantia | Proyectos Inmobiliarios Cdc S.A.S. | Luis Fredy Maryn Vargas, Gladis Rodriguez Espinosa | 16/11/2022 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001418902120220039000 | Verbales De Minima Cuantia | Rosario Cepeda | Luis Eduardo Ferreira Lancher, Nancy Esther Ferreira Lancher | 21/11/2022 | Auto Requiere - Rehacer Notificacion |

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8e781575-dfae-4d8b-9e29-5a4d32598a52



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00864-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

Demandado: MARIANA MARINA MERCADO DE LA CERDA, KARLA LUZ AGUDELO RAMOS Y NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de esta. Sírvase proveer. Noviembre 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00137-00

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJON"

Demandado: ANA FONNEGRA DE ESPINEL Y HUMBERTO QUIÑONES RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 21 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJON" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados ANA FONNEGRA DE ESPINEL Y HUMBERTO QUIÑONES RAMIREZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 25 de marzo de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados ANA FONNEGRA DE ESPINEL Y HUMBERTO QUIÑONES RAMIREZ en la forma pedida, los demandados fueron notificados vía electrónica, a través del sistema de notificación Mailtrack al correo electrónico karan.1317@hotmail.com y andy1999.07@hotmail.com, el día 28 de abril de 2022, con trazabilidad: mensaje entregado, y lectura del mensaje, conforme al artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados ANA FONNEGRA DE ESPINEL Y HUMBERTO QUIÑONES RAMIREZ como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.626.035) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00597-00

Demandante: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION.

Demandado: CESAR JOSE SILGADO BARROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver respecto de la cesión celebrada entre la demandante y GARANTIA FINANCIERA S.A.S, Sírvase proveer. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se detalla que en memorial adiado 15/10/2021, se pone presente el contrato de cesión celebrado entre el extremo demandante COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION (cedente) y GARANTIA FINANCIERA S.A.S (cesionario), entre tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo regentado en el art. 1959 y s.s. del C.C.

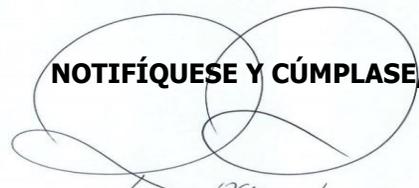
Ahora bien, se tiene que el día 30/06/2022 el Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, presento escrito por medio del cual aduce renunciar al poder conferido por la entidad demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S (cesionario); no obstante, verificado el expediente se constata que el Dr. Gómez no actuaba como apoderado en el presente proceso, pues no se allego poder que así lo acreditara.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACÉPTESE la cesión efectuada por la parte ejecutante, en favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
2. TÉNGASE a GARANTIA FINANCIERA S.A.S, cesionario en mención, como parte demandante.
3. ABSTENERSE de tramitar la renuncia de poder del doctor JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00134-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLANTICO COOPSOLUCIONAR NIT 900.395.902-8

Demandado: EDUARDO ANGARITA ARGUELLE CC N° 3.735.937

JAIME JIMENEZ DIAZ CC N° 77.184.426

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el Juzgado 03 Promiscuo Circuito - Atlántico – Sabanalarga, mediante fallo de tutela ha ordenado aclarar la medida de embargo comunicada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico. Sírvase proveer. Noviembre (21) de dos mil veintidos (2022).

**ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que se encuentra orden por parte del Juzgado 03 Promiscuo Circuito - Atlántico – Sabanalarga, a fin de aclarar la medida decretada por este Despacho mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del 2021, consistente en el embargo de los dineros o depósitos judiciales remanentes que resultaren en favor del demandado JAIME JIMENEZ DIAZ dentro del proceso bajo radicado 08-078-40-89-001-2018-00067-00, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa –Atlántico, medida esta que fuera comunicada mediante el correo electrónico j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co , tal como se aprecia en el documento N° 17 del expediente digital en "one drive".

Posteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa –Atlántico, a través de correo electrónico de fecha cuatro (4) de agosto del año en curso, remite oficio a fin de que este juzgado aclarara si el embargo decretado correspondía solamente a remanente o si se encontraba incluido el embargo de títulos libres y disponibles, a lo cual a vuelta de correo se le informó que " *la medida de embargo a la cual se hace referencia fue decretada sobre los títulos remanentes del demandado y no así los libres y disponibles.* ", tal como obra en el documento N° 26 del expediente digital.

Por lo anterior, este juzgado en sujeción al fallo de tutela proferido por el Juzgado 03 Promiscuo Circuito - Atlántico – Sabanalarga,

RESUELVE

Asunto Único: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa –Atlántico, a fin de aclarar que la medida de embargo decretada por este Despacho mediante auto de fecha Noviembre doce (12) del 2021, consiste y recae sobre los dineros o depósitos judiciales remanentes que resultaren en favor del señor JAIME JIMENEZ DIAZ dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 08-078-40-89-001-2018-00067-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00829-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL

Demandado: JAIRO GARZON CARRILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

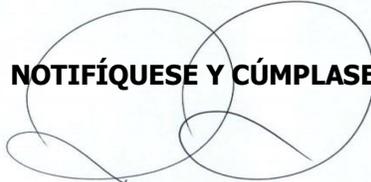
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAIRO GARZON CARRILLO** identificado con c.c. **11.332.839** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.900.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **JAIRO GARZON CARRILLO** identificado con c.c. **11.332.839**, como empleado de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.900.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 52462 de propiedad del demandado **JAIRO GARZON CARRILLO** identificado con c.c. **11.332.839**. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00829-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL

Demandado: JAIRO GARZON CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL** contra **JAIRO GARZON CARRILLO**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.929.170)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 14 de febrero de 2022, hasta el 26 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

CUANTIA Radicación:

0800141890212022-00578-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que decretó medida cautelar; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 3 auto de fecha 05 de agosto de 2022 el cual decretó medidas cautelares, toda vez que por error involuntario en dicho auto se transcribió como radicado el proceso que cursa en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá No. **11001400303620130088000**, siendo correcto **11001400303620110052600**. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 3 auto de fecha 05 de agosto de 2022 que decretó medidas cautelares, el cual quedará así:

"DECRETAR el embargo del remanente, títulos y bienes libres y disponibles que resulte dentro de los procesos Ejecutivo que cursa respectivamente en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá (Bogotá) radicado No. 11001400303620110052600 y en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Bogotá) radicado No. 11001400307120130088000 en contra del demandado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ C.C No. 12.616.964. Librar los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas."**

2. **MANTENER** el resto del proveído del auto de fecha 05 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00829-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL).

Demandado: SUSANA DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRO Y MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente acoger el embargo y secuestro del remanente de los bienes y/o dineros que están o llegaré a tener la demandada MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS, dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado No. 08001418902120210082900, conforme a oficio No. 1043, procedente del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al oficio No. 1043, procedente del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, recibido el día 25 de octubre de 2022, mediante el cual solicitan el embargo y secuestro del remanente de los bienes y/o dineros que están o llegaré a tener la demandada MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS.

Ahora bien, como quiera el presente proceso se encuentra terminado en virtud de la transacción celebrada entre las partes, se tiene que resultar improcedente acoger el embargo de remanente.

Sin embargo, este servidor judicial advierte la necesidad de poner en conocimiento del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, que verificado el aplicativo del Banco Agrario, se observa la suma de \$318.024, en depósitos judiciales descontados a la demandada señora MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS, con la finalidad que se sirva aclararnos si la medida cautelar que ha solicitado también acoge el embargo de los títulos libres y disponibles que se encuentran en el proceso, no como remanente, sino a disposición del demandado, y que en este momento están en custodia de este Despacho. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. **NO ACOGER** la medida de embargo de remanente de los bienes y/o dineros que están o llegaré a tener la demandada MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS, dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado No. 08001418902120210082900, conforme a oficio No. 1043 de 25 de octubre de 2022, procedente del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte resolutive del presente proveído.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, que verificado el aplicativo del Banco Agrario, se observa la suma de \$318.024, en depósitos judiciales descontados a la demandada señora MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS, con la finalidad que se sirva aclararnos si la medida cautelar que ha solicitado también acoge el embargo de los títulos libres y disponibles que se encuentran en el proceso, no como remanente, sino a disposición del demandado, y que en este momento están en custodia de este Despacho.
3. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00856-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIPRISA
Demandado: MIRIAM NORIEGA DE OSORIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MIRIAM NORIEGA DE OSORIO C.C 22.630.840**, como pensionada de **FOPEP**. Ofíciase al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MIRIAM NORIEGA DE OSORIO C.C 22.630.840**, como pensionada de **FIDUREVISORA**. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00856-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIPRISA
Demandado: MIRIAM NORIEGA DE OSORIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOCREDIPRISA**, contra **MIRIAM NORIEGA DE OSORIO**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 4.579.200)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 01.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 04 de noviembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00457-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1**

Demandado: MIGUEL LEMUS DE ÁVILA. C.C. 1.765.397

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha julio 05 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$245.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|---------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$245.000,00 |
| Total: | \$245.000,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$245.000,00, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00867-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo del 25% excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban el demandado **JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ C.C 1.085.038.902** en su calidad de empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE RIOHACHA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ C.C 1.085.038.902**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 23.152.702,05. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00867-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MI CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 15.132.485)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales N° 0012357625.
 - b) Por los intereses corrientes causados desde el 31 de enero de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 27 de septiembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00817-00

Demandante: COOCREDITO L&V S.A.S.

Demandado: LUIS DAVID OSORIO ZAMBRANO Y JAMPIER OJEDA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (16) de dos mil veintidos (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

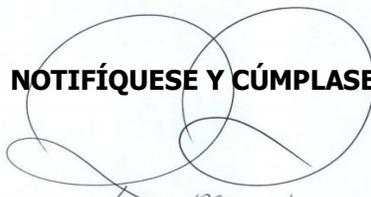
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LUIS DAVID OSORIO ZAMBRANO** identificado con c.c. **8.781.570** y **JAMPIER OJEDA CAMARGO** identificado con c.c. **1.045.744.415** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROVINCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.200.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **LUIS DAVID OSORIO ZAMBRANO** identificado con c.c. **8.781.570**, como empleado de FULL PROTECCION LTDA., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.200.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00817-00

Demandante: COOCREDITO L&V S.A.S.

Demandado: LUIS DAVID OSORIO ZAMBRANO Y JAMPIER OJEDA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

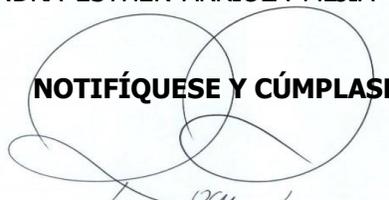
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOCREDITO L&V S.A.S.** contra **LUIS DAVID OSORIO ZAMBRANO** y **JAMPIER OJEDA CAMARGO**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$4.116.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00690-00

Demandante: ANDRES EDUARDO MORALES MACEA

Demandado: JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ

WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE

WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente al escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 09 de septiembre del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de ANDRES EDUARDO MORALES MACEA contra JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ, WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE Y WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE, por las sumas de los cánones de arrendamiento en mora correspondientes desde los meses de agosto de 2020 a abril de 2022:
 - a)** QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$15.246.000), por concepto de canon de arrendamientos en mora.
 - b)** Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que entraron en mora cada uno de los cánones de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dra. ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00603-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: MARY LUZ OCHOA FLÓREZ Y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha mayo 05 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 10º fija la suma de **\$350.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|---------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$350.000,00 |
| Notificaciones | \$32.000,00 |
| Total: | \$382.000,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$382.000,00 en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00739-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JUOLIED PAULINE BARRAZA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 03 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (**\$1,221,418,00**) como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|-----------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$1,221,418,00 |
| Total: | \$1,221,418,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1,221,418,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-725-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega memorial informando ha realizado la notificación del demandado a la dirección electrónica, por lo que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta memorial informando ha realizado la notificación del demandado a la dirección electrónica:

"por medio del presente escrito me permito allegar certificación de la notificación personal efectiva emitida por la empresa DOMINA a través de su sistema enviada al demandado Wilson De Jesús Alcalá Puello a la dirección electrónica JOSEANTONIOCALABALLESTEROS21@GMAIL.COM de acuerdo al DECRETO 806 del 04 de junio de 2020"

"Señala el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022 que,

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, sea lo primero, en relación a lo informado con relación al demandado, se evidencia que dicha notificación se encuentra errada toda vez, que aportan constancia de comunicación y recibo a una persona diferente a la que se debió notificar en el presente proceso (*Wilson De Jesús Alcalá Puello* wilsonap14@hotmail.com), por lo que deberá allegar las pruebas correspondientes a la notificación del demandado JOSE ANTONIO CALA BALLESTERO, a la dirección electrónica manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda (joseantoniocalaballesteros21@gmail.com) y/o a la dirección física de este.

Por lo que no se accederá a la solicitud de dictar sentencia, hasta tanto no se cumpla con la notificación en debida forma del demandado JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS en debida forma; particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar y las constancias de confirmación del recibo de los mensajes de datos, las cuales deben evidenciar el sello de cotejo por parte de la empresa de mensajería



Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular y Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088.

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las comunicación de la notificación del demandado JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS en debida forma; y/o de lo contrario deberá **REHACER** las diligencias de notificación del demandado, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas conforme al artículo 8 ley 2213 del 2022. De conformidad a lo expuesto a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-00068-00

Demandante: ASTRID MARIA GUTIERREZ HERRERA

DEMANDADO: IMELDA PERTUZ VARGAS, KEMMEL JOSE MANZUR DE CASTRO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 26 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$140.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|---------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$140.000,00 |
| Notificaciones | \$55.000,00 |
| Total: | \$195.000,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$195.000,00 en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00690-00

Demandante: ANDRES EDUARDO MORALES MACEA

Demandado: JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ

WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE

WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ C.C.No.72.176.616**, **WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE C.C.No.1.065.816.181** y **WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE C.C.No.1.065.654.604** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, HELBANK, SCOTIABANK, COLPATRIABANCO ITAÚ. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$32.007.667**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00820-00
Demandante: ALBERTO YEPEZ ORTIZ
Demandado: CAROLINA VIVIANA BARROS K DAVID

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico de la ejecutada CAROLINA VIVIANA BARROS K DAVID: cbln2@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Barranquilla, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

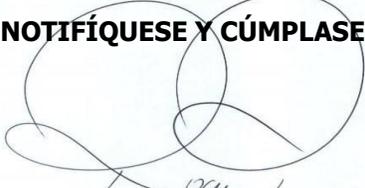
Rad. 08-001-41-89-021-2022-00997-00 (Acción de Tutela)

Observa este Despacho judicial que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir la presente acción de tutela. Por lo cual, se,

RESUELVE

1. Admítase la presente acción de tutela promovida por el señor MARIELA ISABEL CUJIA ACOSTA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de CAJACOPI EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces.
2. REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, realice los descargos a que hubiere lugar frente a la tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Vincúlese al presente trámite constitucional al señor JUAN ANTONIO NOVA AMAYA identificado con C.C. No.1098.773.984 en calidad de empleador de la accionante, para que informe a este juzgado lo que a bien estime sobre los hechos que fundamentan la presente acción constitucional.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados al escrito de tutela.
5. Notifíquese a las partes el presente auto por telegrama o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00824-00

Demandante: GRUPO AUTOPARTES S.A.S.

Demandado: SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO S.A. SITRANSMAS S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. el cual señala:

"(...)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)"

Al revisar la demanda en el acápite de pretensiones la activa solicita en su numeral primero que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$1.161.107 contenidos en las facturas Nos. BQ 41486 y BQ 41493, no obstante, no discrimina cuanto es el saldo que se adeuda en cada factura, por lo que no existe claridad respecto al valor que se debe librar por cada obligación objeto de la presente Litis.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del CGP, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-0030-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: GLORIA ESTEFANY VALDES GUITIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala:

"(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado fuera de texto).

Al revisar la demanda en el acápite de notificaciones, la parte activa manifiesta que la dirección electrónica de la demandada que se aportada fue suministrado por la demandada al momento de la solicitud del crédito, no obstante, no allega las evidencias como lo exige la norma antes citada.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00860-00
Demandante: EDIFICIO LOS FUNDADORES
Demandado: JCB ASESORES S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO LOS FUNDADORES**, contra **JCB ASESORES S.A.S**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.115.585)**, por concepto de administración en mora, discriminados así:

| FECHA DE FACTURA | CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION | FECHA DE VENCIMIENTO |
|---------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| Saldo de 01/05/ 2021 | \$ 36.585 | 10/05/ 2021 |
| 01/06/ 2021 | \$ 126.000 | 10/06/ 2021 |
| 01/07/ 2021 | \$ 126.000 | 10/07/ 2021 |
| 01/08/ 2021 | \$ 126.000 | 10/08/ 2021 |
| 01/09/ 2021 | \$ 126.000 | 10/09/ 2021 |
| 01/10/ 2021 | \$ 126.000 | 10/10/ 2021 |
| 01/11/ 2021 | \$ 126.000 | 10/11/ 2021 |
| 01/12/ 2021 | \$ 126.000 | 10/12/ 2021 |
| 01/01/2022 | \$ 133.000 | 10/01/2022 |
| 01/02/2022 | \$ 133.000 | 10/02/2022 |
| 01/03/2022 | \$ 133.000 | 10/03/2022 |
| 01/04/2022 | \$ 133.000 | 10/04/2022 |
| 01/05/2022 | \$ 133.000 | 10/05/2022 |
| 01/06/2022 | \$ 133.000 | 10/06/2022 |
| 01/07/2022 | \$ 133.000 | 10/07/2022 |
| 01/08/2022 | \$ 133.000 | 10/08/2022 |
| 01/09/2022 | \$ 133.000 | 10/09/2022 |
| CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION | \$ 2.115.585 | |
| TOTAL, ADEUDADO | \$ 2.115.585 | |

- b) Mas los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el



respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

- 4. TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 080014189021-2022-00832-00
DEMANDANTE: PROYECTOS INMOBILIARIOS CDC S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS RODRIGUEZ ESPINOSA Y FREDY MARIN VARGAS

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por PROYECTOS INMOBILIARIOS CDC S.A.S. en contra de GLADYS RODRIGUEZ ESPINOSA y FREDY MARIN VARGAS.

En razón a lo anterior, el Despacho advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) y teniendo en cuenta que la cuantía en los procesos de restitución de inmueble se rigen por lo estipulado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, el cual señala que la misma se determina por el valor de la renta actual por el plazo inicialmente estipulado en el contrato, se tiene que la cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$42.000.000, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00860-00
Demandante: EDIFICIO LOS FUNDADORES
Demandado: JCB ASESORES S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JCB ASESORES S.A.S Nit N° 901.494.043 - 4**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA, JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.236.845,05. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00390-00

Demandante: ROSARIO CEPEDA DE RÍOS.

Demandado: LUIS EDUARDO FERREIRA LANCHER y NANCY ESTHER FERREIRA LANCHER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que los días 22 de junio y 12 de julio de 2022, se recibió por parte de apoderado de la parte demandante, memorial mediante el cual aporta la constancia pertinente de la remisión al extremo demandado de la notificación personal. Sírvase proveer. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allega por conducto electrónico memoriales de fecha 22 de junio y 12 de julio de 2022, mediante los cuales informa de sus gestiones para la notificación personal del extremo demandado realizadas conforme la ley 2213 de 2022, aportando el correo electrónico mediante el cual remitió la notificación personal, el auto a notificar, la demanda y sus anexos.

En el caso particular, como se indicó anteriormente el apoderado de la parte demandante aporta la por conducto electrónico memoriales de fecha 22 de junio y 12 de julio de 2022, mediante los cuales informa de sus gestiones para la notificación personal del extremo demandado realizadas conforme la ley 2213 de 2022, aportando el correo electrónico mediante el cual remitió la notificación personal, el auto a notificar, la demanda y sus anexos; sin embargo, no se una certificación expedida por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que se adjuntó el traslado correspondiente.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que rehaga el trámite notificadorio de los demandados LUIS EDUARDO FERREIRA LANCHER y NANCY ESTHER FERREIRA LANCHER, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-00460-00
Demandante: UNIFEL SA
Demandado: JHON JANDER RODRIGUEZ MOJICA

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 2 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$445.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|---------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$445.000,00 |
| Notificaciones | \$25.200,00 |
| Total: | \$470.200,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$470.200,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00542-00.

Demandante: EDIFICIO LORANZE.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

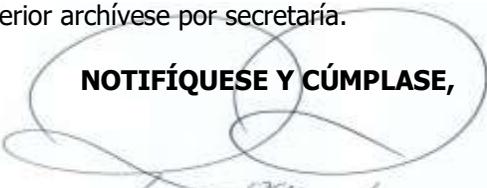
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00810-00
Demandante: GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A.
Demandado: LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma. Sírvase proveer, noviembre 21 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRAMQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a dictar sentencia,

El demandante **GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado contra de la señora **LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ**, para que previos los trámites del proceso abreviado se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento verbal y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 72 -39 APARTAMENTO 1, en la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

- Que mediante contrato verbal en fecha de inicio 15 febrero de 2020, por el término de 12 meses, es decir hasta la fecha 15 febrero de 2021, desde esta fecha se ha ido renovando año tras año; su mandante entregó en arriendo al demandado Bien Inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 72 -39 APARTAMENTO 1 , en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en documento anexo con el escrito de la demanda.
- Que en el contrato se estipuló por el término de 12 meses a partir de febrero 15 de 2020, hasta febrero 15 de 2021, el cual se siguió renovando automáticamente.
- Que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamientos desde mes de abril de 2021, hasta el mes de agosto de 2021, fecha en que se presentó la demanda, por valor de \$609.660 cada canon de arrendamiento.
- Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual la suma de \$600.000, los cuales debían cancelarse anticipadamente dentro los primeros tres (3) días de cada mes.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 26 de octubre de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C. de P.C. y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, por tratarse de un verbal sumario conforme el artículo 391 del CGP.

A la demandada **LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ** se le inició notificación personal, en la dirección electrónica de la demandada liliadevega@hotmail.com , entregado el día 05 de abril de 2022, de conformidad al Decreto 806 de 2020, conforme a lo informado por la empresa se mensajería AM MENSAJES SAS, según guía No. CF8A59C71E29C582D318, con constancia de entrega y apertura del mensaje.



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1a.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar airoosamente esta acción "actio ex contracto", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó Declaración Jurada para fines Extrajudiciales, con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Séptima del

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de P. C.), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

Se observa que mediante contrato escrito en fecha de inicio 15 de febrero de 2020, su mandante entregó en arriendo al demandado Bien Inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 72 - 39 APARTAMENTO 1, en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en la demanda, en el contrato escrito se estipuló por el término de 12 meses a partir del 15 de febrero de 2020 fecha en que se entregó el bien inmueble, el cual se siguió renovando automáticamente.

Que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde mes de abril de 2021, hasta el mes de agosto de 2021, fecha en que se presentó la demanda por valor de \$609.660 cada canon mensual, es decir por un total de \$3.048.300.

El demandante surtió la notificación del auto admisorio al demandado de la siguiente manera: Auto admisorio que le fue notificado por medio de la comunicación de la notificación personal a la demandada LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ de conformidad al Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, en la dirección electrónica del demandado liliadevega@hotmail.com, entregado el 05 de abril de 2022, de conformidad al Decreto 806 de 2020, conforme a lo informado por la empresa se mensajería según guía No. CF8A59C71E29C582D318, con constancia de entrega y apertura del mensaje, advierte esta agencia judicial que el demandado no contestó la demanda.

De conformidad con el artículo 384 del CGP literal C "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*"

Se puede observar que el demandado no contestó la demanda, como tampoco aportó los recibos de todos los cánones que manifiesta el demandante que adeudan, como tampoco allegaron los últimos tres recibos de pagos expedidos por el arrendador, tal como lo establece la norma antes transcrita y por tal razón no podrán ser oídos en el presente proceso de restitución del inmueble arrendado. -

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A.** y el señor **LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ**, en calidad de arrendatario.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en en la CARRERA 44 # 72 -39 APARTAMENTO 1, en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen en documento anexo con la demanda, a través de contrato escrito de fecha 15 de febrero de 2020, de conformidad al Contrato de Arrendamiento presentado con el escrito de demanda.

Proyectó: ssm



Tercero: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL DISTRITAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

Cuarto: Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo de la demandada **LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ**, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. de G.P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00567-00.

Demandante: ISSA SAIIEH & CIA LTDA.

Demandado: JORGE LUIS VILLA CASTELLAR y DAIRO JOSE DE LEON AREVALO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente del trámite de retiro presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota la Juez que la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, siempre y cuando la contraparte no tenga medida cautelar practicada.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

1. *Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados JORGE LUIS VILLA CASTELLAR y DAIRO JOSE DE LEON AREVALO, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCO W, COLPATRIA, CITIBANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA y HELM BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.*

2. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado DAIRO JOSE DE LEON AREVALO, ubicado en la calle 22 No. 17 -41 en soledad (atlántico), identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-68045. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.*

Ahora bien, una vez verificado el aplicativo del Banco Agrario se constató que no existen depósitos judiciales descontados a los demandados. De igual forma, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, no se ha pronunciado respecto la medida cautelar decretada.

En ese sentido, se procede a poner en conocimiento de la parte demandante tal circunstancia y, en consecuencia requiérasele para que informe si desea continuar con el proceso o retirarlo. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante que una vez verificado el aplicativo del Banco Agrario se constató que no existen depósitos judiciales descontados a los demandados. De igual forma, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, no se ha pronunciado respecto la medida cautelar decretada, en consecuencia,
2. Requírasele a la parte demandante para que informe si desea continuar con el proceso o retirarlo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00454-00
Demandante: YIDIS ESTHER SOLANO NAVARRO
Demandado: GLOMEL GOMEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega memorial informando ha realizado la notificación del demandado a la dirección electrónica (consorcioviasterciariscali@gmail.com), por lo que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad ejecutante aporta la constancia de envío de la notificación personal **al correo electrónico** del demandado **GLOMEL GOMEZ HERNANDEZ**, la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

"Señala el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022 que,

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Así las cosas, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8 y 10 de la mencionada ley, puesto que, en la misma el interesado no afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y no comunica la forma como la obtuvo; así como, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar y las constancias de confirmación del recibo de los mensajes de datos, las cuales deben evidenciar el sello de cotejo por parte de la empresa de mensajería.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular y Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088.

Por otro lado, señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: ssm



de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

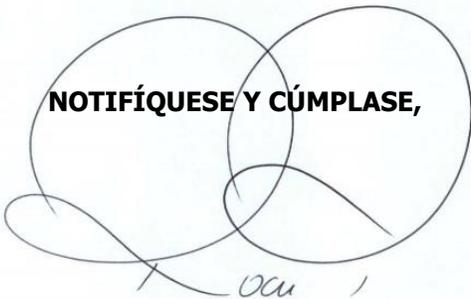
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe como obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto; así como, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar y las constancias de confirmación del recibo de los mensajes de datos, las cuales deben evidenciar el sello de cotejo por parte de la empresa de mensajería y/o de lo contrario deberá **REHACER** las diligencias de notificación del demandado, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas conforme al artículo 8 ley 2213 del 2022. De conformidad a lo expuesto a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

CUARTO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900556-00
Demandante: EDIFICIO MASSEBA NIT: 802.811.888-1
Demandado: SAMMI CHAHIN SERRATO C.C.No.8.530.606

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada judicial (juliaelenabolivar.abg@gmail.com) denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación por concepto de cuotas de ordinarias, extraordinarias de administración, intereses moratorios hasta octubre de 2022.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA–GARANTÍA REAL

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00061-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presento escrito por medio del cual solicita se siga adelante la ejecución en el presente proceso, pues el demandado ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA, se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, presento escrito por medio del cual solicita se siga adelante la ejecución en el presente proceso, pues el demandado ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA, se encuentra debidamente notificado.

No obstante lo anterior, se niega la petición de seguir adelante la ejecución, dado que no se ha acreditado el embargo del bien gravado con hipoteca.

Puestas así las cosas, el despacho requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en numeral 3ª del auto de fecha 24 de agosto de 2022, en el sentido de aportar al proceso el certificado de la tradición del bien inmueble, en el que conste el embargo del bien gravado con hipoteca, pues esta instancia expidió oficio No. 0313 del 04 de marzo de 2021, por medio del cual comunica la orden de embargo a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, remitiéndolo por conducto electrónico el día 18/02/2022, a lo cual esta entidad dio respuesta el pasado 07 de marzo de 2022, informando: "*Con el presente nos permitimos indicarle, que debe informar a la parte interesada que se acerque a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a cancelar los derechos de registro que generan la inscripción del oficio de embargo.*"

Circunstancia que fue puesta en conocimiento por parte de este despacho a la parte ejecutante al correo de su apoderado judicial, este es, JURIDICA@MISOLABOGADOS.COM, sin que a la fecha este hiciera manifestación alguna.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

Proyectó: ddm



PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído,

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que para que que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en numeral 3ª del auto de fecha 24 de agosto de 2022.

TERCERO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

CUARTO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00991-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 02 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$151.978,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|---------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$151.978,00 |
| Total: | \$151.978,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$151.978,00 en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00629-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

Demandado: HUMBERTO JOSÉ HERNANDEZ SILVA C.C.12.538.471

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 2º de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$745.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|---------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$745.000,00 |
| Total: | \$745.000,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

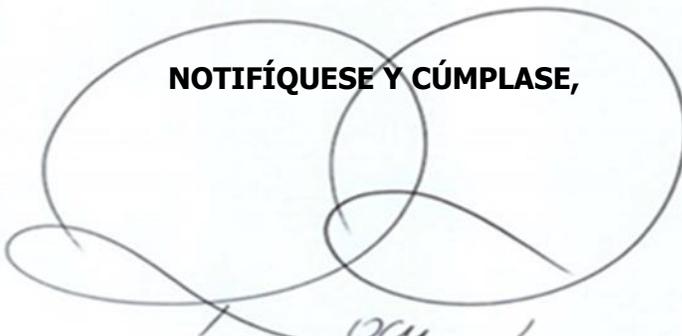
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$745.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00744-00
Demandante: JULIO FELIPE BARRAZA GALINDO
Demandado: YAIR GUTIERREZ PICO

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 05 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000,00)** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|---------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$350.000,00 |
| Notificaciones | \$18.000,00 |
| Total: | \$368.000,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$368.000,00 en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00633-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: 2H COSTRUCTORES S.A.S
HECTOR HURTADO RUIZ

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 02 de septiembre de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 6º fija la suma de **\$500.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|---------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$500.000,00 |
| Notificaciones | \$56.225,00 |
| Total: | \$556.225,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno(21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$556.225,00 en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ